

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA - RAD: 08001315301320200013300
DTES: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. - ACUMULADOS GYO
MEDICAL IPS S.A.S #1 y 9 DDO MEDIMAS EPS SAS**

Radicacion DPJ <radicaciondpj@medimas.com.co>

Lun 22/11/2021 03:44 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ALEXANDER MORE BUSTILLO <amore@morelitigios.com>; Leider_m.o@hotmail.com <Leider_m.o@hotmail.com>

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Doctor

Libardo león López

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su Despacho

REF. Ejecutivo Singular

Demandante: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. - ACUMULADOS GYO MEDICAL IPS
S.A.S #1 y 9

Demandados: MEDIMAS EPS SAS

Expediente No. 08001315301320200013300

ASUNTO: Recurso de Apelación contra la sentencia del 17 de noviembre de 2021

GISELE GOMEZ FERNANDEZ, actuando en mi calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS SAS, en la actuación de la referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante el Juzgado la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia por el despacho, en la cual se dispuso seguir adelante la ejecución el pasado 17 de noviembre del año que avanza.

Atentamente

GISELE GOMEZ FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Doctor
Libardo león López
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En su Despacho

REF. Ejecutivo Singular
Demandante: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. -
ACUMULADOS GYO MEDICAL IPS S.A.S #1 y 9

Demandados: MEDIMAS EPS SAS

Expediente No. 08001315301320200013300

ASUNTO: Recurso de Apelación contra la sentencia del 17 de noviembre de 2021

GISELE GOMEZ FERNANDEZ, actuando en mi calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS SAS, en la actuación de la referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante el Juzgado la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia por el despacho, en la cual se dispuso seguir adelante la ejecución el pasado 17 de noviembre del año que avanza, la cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A promovió acción ejecutiva singular que por reparto correspondió al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se libró mandamiento de pago el 25 de enero de 2021, por valor de \$ 1.011.151.112,00, acción dentro de la cual se fueron acumulando demandas ejecutivas, así:

DEMANDANTE	FECHA DE ADMISIÓN	CUANTIA
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. - PRINCIPAL	25/01/2021	\$ 1.011.151.112,00
GYO MEDICAL IPS S.A.S. #1	4/03/2021	\$ 216.377.263,00

ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. #2	17/02/2021	\$ 1.004.955.035,00
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. #3	17/02/2021	\$ 542.613.735,00
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. #4	19/02/2021	\$ 4.819.455.194,00
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. #5	19/02/2021	\$ 6.565.607.859,00
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. #6	19/02/2021	\$ 1.000.953.164,00
FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA #7	15/03/2021	\$ 286.009.946,00
CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION SAS #8	15/03/2021	\$ 4.512.334.578,00
GYO MEDICAL IPS SAS #9	15/03/2021	\$ 3.746.517.134,00
CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. #10	25/03/2021	\$ 1.942.406.292,00
CENTRO DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S. #11	25/03/2021	\$ 180.147.000,00
ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S. #12	25/03/2021	\$ 220.146.142,00

Dentro de la actuación adelantada una vez notificada Medimás EPS SAS del auto de mandamiento de pago, procedimos a formular recurso de reposición contra los autos que libraron orden de pago para cada uno de los procesos, no obstante, varios de los cuales fueron desistidos con ocasión de las varias transacciones celebradas con cada uno de los prestadores que dieron lugar a la suspensión del proceso y en los otros fue resuelto

desfavorablemente el recurso. Ejecutoriados los autos de reanudación de los procesos, procedimos a formular las siguientes excepciones de mérito para el prestador GYO MEDICAL IPS S.A.S en las acumuladas No. 1 y 9 del expediente, así: PAGO PARCIAL DE LAS FACTURAS OBJETO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIONES POR NO ESTAR PLENAMENTE EVACUADA LA ETAPA DE AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS y LA INNOMINADA de que trata el art. 282 del C. G. del P., para la acumulada No. 1. respecto de la acumulada No. 9 se formularon las siguientes: 1.- PAGO PARCIAL DE LAS FACTURAS OBJETO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO, 2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FACTURAS DEVUELTAS POR LA EPS y LA INNOMINADA de que trata el art. 282 del C. G. del P.

En consecuencia, correspondía al despacho decidir en sentencia sobre el problema jurídico planteado, esto es, establecer si las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada se encontraban debidamente probadas.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 422 del C. G. del P., se pueden demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el caso en comento fueron aportadas como soporte de la obligación facturas de la Institución Prestadora de Salud que deben ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1231 de 2008, la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 410 de 1971.

De la normatividad advertida se establece que, se trata de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas para que las IPS puedan obtener el pago de los servicios de salud prestados ante las EPS y que deben cumplir con el procedimiento de la depuración de la cartera.

Descendiendo a las excepciones planteadas, el Código Civil en su artículo 1626, establece que, el pago es el cumplimiento efectivo de las obligaciones debidas, mediante el cual, el deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor, es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que se debe, y por la que se vieron abocadas a contratar, para lo cual, es necesario realizar la siguiente precisión: el pago no necesariamente puede recaer en la obligación de entregar una suma de dinero, el pago es una figura mucho más amplia, en el sentido usual y el sentido jurídico.

Ahora bien, todo pago supone una obligación y, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado de acuerdo con lo acordado, ya que cada prestación posee características distintas, lo cual hace que su pago eficiente adopte múltiples variantes, como en el caso que nos ocupa en tratándose de obligaciones que se soportan en facturas cambiarias de venta respecto de la prestación de servicios de salud y que hacen parte de un título ejecutivo complejo, estas deben estar soportadas con documentos que la normatividad prevista para ello exige.

Debe precisarse que, los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar la facturación con sus soportes a los responsables del pago, quienes deberán proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, situación que no fue advertida por el despacho al momento de proferir sentencia.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que: “No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

Ahora bien, el pago lo puede realizar el deudor o cualquier persona encargada para dicha tarea, puede pagar además cualquier persona a su nombre, sin importar, si lo realiza sin su conocimiento o contra su voluntad, situación que lo lleva a tres escenarios distintos pero que en esta instancia no vienen al caso.

El artículo 1634 del Código Civil establece a quién debe realizársele el pago, y menciona que este será válido cuando se le pague al acreedor, pero además debe realizarse cuando sea exigible, excepto en los eventos en que éste atada a una condición o plazo y también se encuentra determinado por el tipo de contrato. Cabe resaltar como ya se advirtió que, tratándose de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud debe cumplirse con el procedimiento de la depuración de la cartera, el pago para que efectivamente extinga la obligación debe ser completo y ajustándose a la obligación debida. Al respecto de cómo se debe pagar la obligación, cabe hacer referencia a las siguientes reglas. En primer lugar, el pago debe ser lo que hayan estipulado las partes y cuando un deudor le debe varias obligaciones a su acreedor, es importante determinar si en un momento dado el deudor decide pagar una cantidad específica, saber a qué deuda estará dirigida dicho pago, he allí la importancia de la imputación del pago. El Código Civil al respecto trae las siguientes reglas. Primera, el deudor puede hacer la imputación a la deuda que prefiera, pero no puede abonarla a la deuda que aún no esté vencida, debe dirigirla contra la que ya se venció, tampoco puede abonar al capital, salvo que el acreedor este de acuerdo. Segunda, si el deudor no señala la imputación, el acreedor estará facultado para realizarla. Debe además el acreedor realizar una carta de pago donde se manifieste que el capital abonado se dirige contra el capital, y que aun los intereses se deben, sino realiza este acto se entenderá que los intereses ya fueron pagados.

Tercera, si ninguna de las partes imputa el pago, la ley presumirá que se realizó a la deuda vencida, si todas estuvieran vencidas el deudor será el encargado de señalar a cuál se imputa.

Dentro de la cartera recibida por MEDIMAS EPS y de manera específica, el departamento Financiero la aplicación de pago se realizó de acuerdo con la depuración efectuada, aplicando pagos a las facturas más antiguas, no sin dejar de advertir que, se trata de una actividad que es cambiante y requiere de su constante actualización ante el flujo de cartera que se maneja.

Medimás EPS consolidó el registro de los pagos realizados a la demandante, y dentro de los escritos de contestación, aportó la depuración de la cartera que arrojaba pagos a GYO MEDICAL, más los valores abonados por concepto de la transacción, en consecuencia, se tiene que Medimás EPS SAS, ha efectuado pagos por valor total de **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$3.147.910.430.00)** tal como se acredita con la certificación que nuevamente se adjunta.

El mismo representante legal en audiencia reconoció el pago efectuado, como prueba de confesión, razón por la cual el despacho debe tener por reconocidos los mismos, teniendo en cuenta para ello el valor indicado, para ser aplicado en la liquidación del crédito y no por el valor referenciado en sentencia el cual no corresponde a la realidad, ni a la totalidad de los valores pagados por esta entidad.

Ahora bien, respecto de las restantes excepciones **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FACTURAS DEVUELTAS POR LA EN LA EPS**, el trabajo de depuración que ya se advirtió y que se estableció por Medimás EPS, arrojó valores que debían ser depurados por los prestadores para dar cabal cumplimiento a las transacciones por concepto de glosas y al no cumplir la conciliación respectiva, es necesario precisar, que si bien es cierto, dicha operación requiere el cumplimiento de términos, es imposible llevarla a cabo sin la cooperación de la IPS, pues de no proceder con la misma, el realizar pagos sin haberse subsanado la glosa implica para esta EPS que la contraloría efectúe hallazgos fiscales que ponen en riesgo la labor de la entidad.

No sobra precisar que, la depuración fue puesta en conocimiento del Despacho y la parte demandante, toda vez que, al momento de cumplirse con la depuración, se realizan cruces de información entre las partes que tiene que estar en constante comunicación, para la realización de dicha labor y estas no fueron subsanadas.

Lo advertido solo con el fin de puntualizar que de conformidad con la normatividad corresponde a una obligación legal que tienen las EPS de depurar y conciliar la facturación relativa a los servicios médicos suministrados por las IPS, el artículo 9° de la ley 1797 de 2016 establece que: (...) Aclaración de Cuentas y Saneamiento Contable. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, independientemente de su naturaleza jurídica, el Fosyga o la entidad que haga sus veces y las entidades territoriales, cuando corresponda, deberán depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, y efectuar el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros.” Señalando finalmente que: (...) “El incumplimiento de lo aquí previsto se considera una vulneración del

Sistema General de Seguridad Social en Salud y del derecho a la salud; por lo tanto, será objeto de las multas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 y demás sanciones a que haya lugar”. **Todas las etapas administrativas que son de obligatorio cumplimiento** y que en consecuencia, deben ser observadas a la luz de la “Resolución 006066 del 7 diciembre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social”.

Por lo expuesto es claro, que las excepciones deben prosperar y en ese sentido el despacho debe acoger parcialmente las excepciones atendiendo a la revisión minuciosa que se realice de los pagos realizados teniendo en cuenta el valor precisado en este escrito y no como se dispuso en sentencia.

ANEXO:

Certificación de pagos expedida por la Gerente Financiera de Medimás EPS SAS de fecha 12 de agosto de 2021.

NOTIFICACIONES

MEDIMÁS EPS S.A.S., y la suscrita recibimos notificaciones judiciales en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente, para notificaciones electrónicas el correo: radicaciondpj@medimas.com.co; y notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Del señor Juez,



GISELE GOMEZ FERNANDEZ

C.C. No. 52.644.412 expedida en Usaquén

T.P. No. 102.278 C.S.J.

**LA GERENCIA DE TESORERÍA DE MEDIMÁS EPS S.A.S.
NIT 901.097.473-5**

CERTIFICA

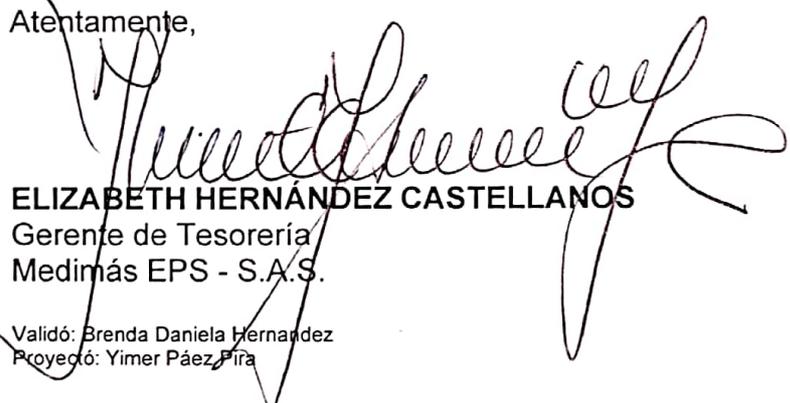
Que, validados y constatados los registros en el Sistema de Información Financiero SEVEN de la EPS, se han efectuado pagos por valor de **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS Mcte. (\$3.147.910.430)** a favor del prestador **GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S** identificada con NIT 900.386.591 con Medimás EPS, los pagos realizados corresponden a:

- *Las facturas notificadas por la vicepresidencia jurídica correspondiente a demandas acumuladas en el juzgado 13 civil circuito de Barranquilla bajo el radicado 2020-130.*

Se relaciona además archivo en Excel con las facturas objeto de pago.

La presente certificación, se expide el día (12) Agosto del año de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C. para los fines pertinentes.

Atentamente,



ELIZABETH HERNÁNDEZ CASTELLANOS
Gerente de Tesorería
Medimás EPS - S.A.S.

Validó: Brenda Daniela Hernández
Proyectó: Yimer Páez Pira